

Trasmor.

Ferreas en Anón.

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

Ambaris y Concordia entre el
 Señor Conde de Aranda D. Pedro Pablo
 Gineroy de Urrea y el Pueblo de Anón
 para que solo este corriente y andante una
 de las dos Herrerías en el monte de la
 Mata. Hecho en Paray a 19 de
 Julio de 1748 - ante el Notario Mi-
 guel Don No.

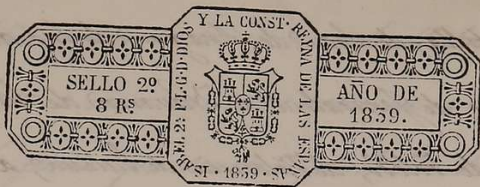
Copia de 1839

Leg.º

Núm.º 119.

DEPARTAMENTO
PROVINCIA
DE...

K S L E V A N



D.^o Jacinto Laona y Loecher Escribano de S.^o M. y Del Nu-
mero de Madrid —

Doy fe: Que en tres de Noviembre de mil ochocientos
treinta y siete, por parte del Excmo Señor Duque de
Hijar, se acudió al Juzgado de primera Instancia de
esta Villa a cargo de D.^o Benito Serrano y Aliaga y
por mi Escribania exhibiendo muchos documentos
de adquisición de los bienes pertenecientes a sus di-
ferentes Mayorazgos, solicitando que puesto testimo-
nio de ellos y cotizado con asistencia del Promotor
Fiscal del Juzgado, se le devolviesen y entregasen para
cumplir con la Real orden de veinte y seis de Agosto
del mismo año; y acordado así, entre los documentos
exhibidos en aquella fecha lo fué la Real Ejecuto-
ria que su tenor a la letra con el testimonio puesto
a su continuación dice de esta manera —

D.^o Fernando por la gracia de Dios Rey,

de Castilla, de León, de Aragón de las dos
Sicilias, de Jerusalem de Navarra de Gra
nada de Toledo, de Valencia de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Cordova,
de Logroña de Murcia de Jaén Señor de Viz
caya y de Molina &c.^{ra} = Por quanto por
parte del Conde de Aranda y el Consejo Jus
ticia y Regimiento de la Villa de Arnon,
y los Conservadores de sus propios nombra
dos en la concordia que tiene hecha con
sus acrehedores, se nos ha representado que
perteneciendo a dicho Conde como parvedor
del Mayorazgo de Aranda la Parroquia
de Trasmoz en que se comprehendia la Villa
de la Mata y que reconociendo la impos
sibilidad de continuar en ella la labor
de una Herreria sita en su termino por
escasez y falta de leña, se habia concordado
con la dicha Villa de Arnon en que habia
otra herreria que padecia igual falta de

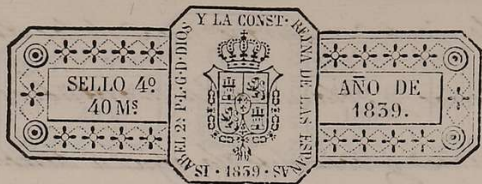
leña y por lo mismo se hallaba preci-
sada á cesar muchas veces en su labor en
la forma que constaba de la Escritura de
transaccion que presentaban cuyos pactos
se reducian á que quedando suprimida
la herreria de la Mata hubiere de estar
corriente solamente la de la Villa de Añon
valiendose esta para laborearla indistinta-
mente de sus propios Montes y de los de
la Mata con la calidad de que hubieren
de empezar á garrarse los Montes de la
Mata hasta disfrutar enteramente su
corte y despues los de Añon guardandose
esta orden y alternativa perpetuamente
bien entendido que todo el producto y uti-
lidad que produxere la dicha herreria
de Añon habia de partirse por iguales par-
tes entre el Conde Actual y sus sucesores
y la dicha Villa de Añon ó en su nombre
sus acrehedores y conservadores de su con-

cordia perpetuamente contribuyendo
igualmente en todos los gastos que se
ofrecieren para mantener corriente dicha
herrenia como si real y verdaderamente fue-
sen condueños de ella y con pacto expreso
de que por tratarse de un derecho propio
del Mayorazgo de dicho Conde, y tambien
del que tenia la dicha Villa hubiere de
pedirse y solicitarse la Real aprobacion
para su mayor validacion y firmeza por
tanto nos Suplicaron fuésemos servidos
aprovar la enunciada concordia mandando
librar para ello el despacho conveniente,
Concordia } La cual es del tenor siguiente = In Dei
nomine Amen, sea á todos manifesto
que en la ciudad de Zaragoza á diez y
nuebe dias del mes de Abril del año con-
tado del Nacimiento de nuestro Señor Jezu-
cristo de mil setecientos cuarenta y ocho
ante mi Miguel Joseph Pico Notario del



Numero de la Ciudad de Zaragoza y de
los festijos abajo nombradas parcieron
el Srmo Señor D.^{no} Pedro Pablo Abanca de
Bolta, Simenez de Urra Conde de Aranda
Marques de Torres, Gentil hombre de Cámara
de Su Magestad con ejercicio y Mariscal
de Campo de sus Reales Ejercitos de una
parte y de otra el D.^{no} D.^{no} Pedro Lizaro
Presbitero Prior de la Colegial Iglesia de
la Ciudad de Borja en nombre y como
Procurador legitimo del Ayuntamiento
de la Villa de Aron constituido en tal me-
diante poder hecho en dicha Villa a
veinte y siete dias del mes de Marzo del
corriente año de mil setecientos cuarenta
y ocho y por Joseph Piqueras y Laguarda Es-
cribano de dicha Ciudad de Borja recibido

y testificado, y en nombre y como Procura-
dor legitimo que es de los Conservadores Sen-
salistas de la Concordia de dicha Villa de
Léon constituido en tal mediante Poder
hecho en dicha Villa a veinte y ocho dias
de dicho mes y año, y por el referido Joseph
Rojas y Aguater, testificado habientes
en aquellos respectivamente poder bastante
para lo infrascrito hacer y otorgar, segun
que a mi el Notario la presente testifican-
te por sus tenores me ha constado de
que doy fe: digo que por cuanto en
veinte de Diciembre del año pasado de
mil setecientos y tres ante D.^o Joaquin
Felix Mezquita Notario del Número de
ella los Señores Señores D.^o Juana
Pocafull y Pocaberti, Condesa de Aranda
Viuda del Sr.^o Señor Conde de Aranda
D.^o Donato Jimenez de Urria y los Señores
Señores D.^o Guillen Manuel Pocafull y Mo-



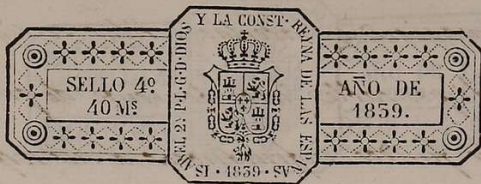
caberti y Doña Antonia Jimenez de Urrea
Condes de Aranda y Señores de la
Villa y Territorio de Frasmoz Castibiejo y
la Mata de una parte y de la otra el
Ayuntamiento de la Villa de Añón (en con-
sideracion de la buena correspondencia que
siempre habia habido entre dichas Villas
de Añón, Frasmoz, Castibiejo y la Mata,
terrenos confinantes y ser de gran con-
beniencia a dichos Señores Señores como
Dueños de la Herreria existente en los ter-
minos de la Mata, y a la referida de Añón
el hacer un cuerpo uniendo el gobierno y
administracion de la Herreria de la Ma-
ta con la que tiene la referida Villa
de Añón en los sujos y que para la
mayor utilidad de ambos puertos era

convenientemente se cerrase una de las dos
Herrerías y solamente se mantubiese
andante y corriente la otra á causa de
no haber para ambas suficientes leñas
en los respectivos distritos y lugares con-
vecinos por lo que padecian inmensos
gastos las nuevas plantas de las Herrer-
ías cada vez que habian de moverse y
aunque quedasen bien puertos al tien-
po que se paraban y cesaban se destruian
sus fabricas y artes y manifiesto era
el medio tiempo y andando sola la una
y comunicando á ella todas las leñas de
ambos puertos y procurando algunas
porciones de otros inmediatos se facilitaba
su perpetua duracion y subsistencia;
continúese y otorgase una escritura
de transaccion y concordia en la que entre
otras cosas se proveyere quedar andante
y corriente la Herrería de Huón y cerrarse



la de la Mata comunicandose y dividien-
dole entre dichos Señores Señores y la re-
ferida Villa los utiles y productos de la
enunciada Herencia de Llano como si
fueren condominos de ella y que se ha-
bieren de consumir todas las Llanas del
Monte de la Mata requiriendo en lo siem-
pre oportuno las cortes y pagando dichas
Llanas segun los precios estipulados en
dicha Concordia y con otros pactos y
condiciones conducentes a su buen go-
bierno estabilidad y firmeza y con el
de que pudiere separarse qualquier de
las partes dando aviso a la otra cua-
tro años antes de practicar la separacion
como mas largamente parece de dicha
Escritura a que se refieren y la que por

teriormente en nueve de Octubre de mill
setecientos veinte y tres fue leída por
el Concejo general y abierto de dicha Villa
de Híon mediante acto que testificó
Thomas Carrizosa Aragones Escribano Real
habitante en la Villa de Urra. Y por
cuanto por parte de dicha Villa de
Híon en trece de Abril de mill sete-
cientos treinta y seis se hizo saber á
los Apoderados del Excmo Señor Don
Buenaventura Pedro de Alcantara Si-
menez de Urra, Conde de Aranda y
Padre de dicho Excmo Señor otorgante
la separacion venuelta por el Ayunta-
miento de dicha Villa para que usase
de su derecho en razon de la Herreria
de la Mata por lo que quedó privado
su Excelencia de los utiles que percibia
de la Herreria de Híon, y con mucha
dificultad de rehedificarse la de la Mata

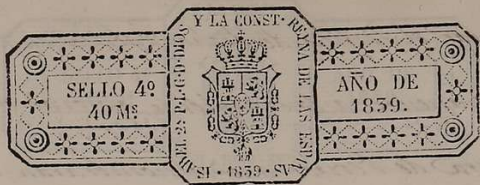


que se halla tan totalmente arruinada
que apenas han quedado de ella vestigio.

Y por cuanto posteriormente se han especi-
tado por dicha Villa los conserradores
censatistas de su concordia (a quienes
tiene cedida aquella sus propias) algu-
nas proposiciones de avenencia ajus-
tamento y reunion perpetua por haber
demostrado la experiencia que en la
Herencia de S. Dionis puede subsistir sin
el supragio de las Leñas del Monte de
la Mata por su dilatacion, abundan-
cia y proporcionada calidad de sus
leñas, ni de la Mata con solo estas
puede tener permanencia y que de las
suspensionen de una y otra por el defecto
de leñas que es principal medio de sus

conservacion y hacerlas utiles se sigue
el indispensable inconveniente de quedar
ambos fundos infructuosos á sus respec-
tivos dueños y que practicada la union
egregitandose solamente una de las dos
Herrerias á beneficio comun se asegura
la conveniencia de los interesados en am-
bos y que segun el estado actual es mas
conforme la conservacion de la de
Sanon que la rehedificacion de la de
la Mata habian acordado establecer
una permanente perpetuo ajustamiento,
transaccion y concordia en la forma y
con los pactos y condiciones siguientes =

1. Primeramente que su Excelencia por
si y sus Sucesores Señores que serian
de dicha Virreynia de Yruroz y la Mata
se obliga á no rehedificar en tiempo al-
guno la dicha Herreria de la Mata y
que solo ha de subsistir y permanecer

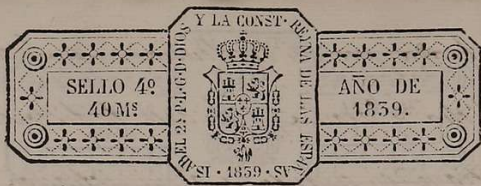


andante y corriente la situada en dicha Villa de Anón y sus terminos.

2. Item que dicho Excmo Señor Conde de Aranda y sus sucesores en dicha Vicerria han de ser participes de la mitad de todos los utiles que dicha Herencia de Anón diese y produjera por arriendo o Administracion en la misma forma y como si fuesen condominios de ella

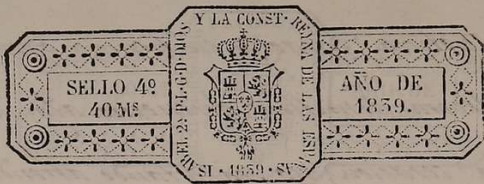
3. con la dicha Villa. Item que la dicha Villa de Anón y sus Conservadores ten salidas a expensas suyas han de poner andante y corriente la dicha Herencia de Anón con todos sus arboles, manojos y demas instrumentos convenientes y necesarios para fabricar Hierro, y

reparar el edificio de dicha fabrica en estado
permanente, a concurrencia, aprobacion y
vicaria de Peritos que se nombraran, uno
por dicha Villa y Conservadores y otro por
su Excelencia y esto hasta el ultimo de Sep-
tiembre del presente año de mil setecientos
4. suarenta y ocho. Que queda en dicho Es-
tado la referida Herreteria de Fisco a ca-
rge de la Villa y sus Conservadores
consalistas en los gastos de manutencion
y concurrencia del edificio y todos los ma-
nifijos e Instrumentos de su oficina
arbol mayor barca y demas deberá en
lo sucesivo contribuir su Excelencia y Se-
ñor que fuere de dicha Villa de Frasmor
con la mitad, y con la otra mitad la dicha
Villa y Conservadores, precediendo el darle
noticia de lo que fuere necesario hacerse
repararse o renovarse a fin de que con in-



Intervencion de la persona que nombrare,
se practiquen las obras y replazos de
instrumentos de comun acuerdo y con el
5. debido examen. Que no ha de poderse
arrendar o administrar dicha Herencia
sin intervencion y acuerdo de la persona
que nombrare su Excelencia o Señor que
fuere de dicha Herencia y que la que des-
tinare concurrendo a una con el Ayun-
tamiento y Conservadores de la Concordia
de dicha Villa de Alcañiz ha de tener para
la resolucion de administracion o arren-
do tanta voz y voto como el Ayuntamien-
to y Conservaduria juntos, de forma que el
Ayuntamiento y Conservadores han de hacer
una voz y voto, y otra voz y voto la persona

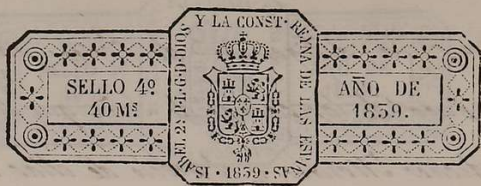
- nominada por su Excelencia ó su Sucesor en dicha Villa, y en caso de discordia se practique en cuanto á administracion, ó arriendo lo que acordare un tercero que eligirán ambas partes. Que si se resolviese administrar dicha Herencia el nombramiento de Administrador ó Director de dicha fabrica y demas operarios ó laborantes en ella á quienes se haya de acudir con estipendio ó salarios ha de ser de conformidad de dicha Villa y sus Conservadores y persona que nombrare su Excelencia ó sucesor con la misma voz que en el antecedente pacto se estipula en punto de Administracion ó arriendo y con el mismo acuerdo deberá hacerse la asignacion de salarios y jornales.
7. - Que su Excelencia y su Sucesor en dicha Villa ha de dar en cada un año de los



que andare dicha Herreria diez y seis
libras Sagueras y no mas por razon de la
leña de reaguar, siendo del cargo y
obligacion de dicha Villa y sus conserva-
dore el dar de sus Montes toda la leña
necesaria para el uso de dichas reaguar
asi estando en arriendo dicha fabrica co-

8. mo en administracion. Que siempre que
parare o' cesare la fabrica del Ferro en di-
cha Herreria por cualquier motivo que
sea ya estando arrendada, ya en Admi-
nistracion deberan dicha Villa y conserva-
dore dar noticia a su Excelencia y sus su-
cesor a fin de que instruyendose la perso-
na que destinare le conste de la causa
no ser voluntaria y del tiempo que du-
rare la cesacion y que no dando la refe-

9.
vída noticia luego y en tiempo oportuno
no deberá admitirse documento alguno por
dicha ceración, ya sea estando arrendada,
o ya administrándose dicha Heredia. Que
tanto estando en Administracion como
en arrendamiento dicha Heredia se han
de consumir en ella todas las leñas del
Monte de la Mata siempre que estubie-
ren de Corte y por estar actualmente en
la mas perfecta disposicion y en mejor
estado que las del Monte de Ahon por
haberse cortado este posteriormente a
aquel se ha de ~~comenzar~~ ^{comenzar} por el de la Ma-
ta y continuarse hasta perfeccionar el
corte de todas ellas y consumidas estas
se hará la misma diligencia de las le-
ñas del Monte de Ahon y sucesiva y
alternativamente se repetirán los cortes
por el mismo orden y estando en Admi-
nistracion si no bastaren las Leñas de



ambos Montes se providenciara por el
Administrador al mismo tiempo la compra y corte de los Montes convencidos. Que
estando en administracion dicha Herreteria
se ha de estimar como desde ahora para
en dicho caso se estima cada carga de
leña ^{caña} del Monte de la Mata, propio de
su Excelencia como el de la Villa de Añón
a un sueldo 70q.^{es} que es ocho cuartas
o medio real de plata y para el numero
de cargas que en cada uno de dichos Mon-
tes respectivamente hubiere, se deberá ha-
cer fiancion antes de empezar el Corte
por peritos nombrados por ambas partes
que vajo juramento declaren ser que
entendieren haber en ellos, y en el caso
de arrendarse dicha Herreteria se hará

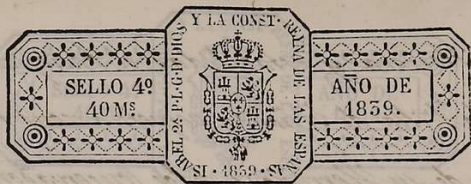
la misma diligencia de Peritos para el
computo de las cargas de Leña que hubiere
en dichos Montes, y el precio de ellas será
el que se estipulare con el arrendador

11. Uno mismo para ambos Montes. Que
administrandose dicha Herreteria á fin de
que asi su Excelencia como dicha Villa
y sus Conservadores no carezcan del util
y producto de las Leñas que se consumi-
ren de sus respectivos Montes esperando
su cobranza al fin del Corte, ni se grave
la Administracion anticipando su pago
se pacta que tardas que sean las leñas
de dichos Montes de la Mata y Anón
cuando les cupiere su corte y estuvieren
en estado de ello el precio universal de
dichas leñas se haya de pagar en tres
tercios iguales en dinero á saber es,
el primero cumplidos dos años del dia
en que se empezare el Corte, el segundo al



fin de otros dos años siguientes y el
tercero cuatro meses después de fenecido
el corte. Que la referida Villa de Anicó
no ha de poder cargar ni repartir a su
Excelencia contribución Real, ni otro im-
puesto ni gravamen, con motivo, ni pro-
texto alguno, por el útil de dicha Herre-
ria, bien sea estando en administracion
o en arrendamiento, en consideracion de
ser el beneficio que se le comunica en
aquella en subrogacion del que se
priva y deja de percibir de la de la Ma-
ta, y destino de las Linas de dicho
Monse y contribuir su Excelencia a
su Magestad los impuestos Reales por
todas sus rentas y utilidades de dicha
Varonia de Fracnoz, y la Mata de Castil-

13. Sigo, en dicha Villa de Harmorez. Que
en caso que se pidiere por su Magestad
á la dicha Villa de Harmorez ó á los con-
servadores consualdats de su concordia
le contribuyan con alguna cantidad
por razon de dicha Herreria y sus
utiliter sea con motivo del Patrimonio
de Sicas, arbitrio, mitad de propios ó
cuanto por ciento, deberán dicha Villa
y Conservadores hacer constar en el Tri-
bunal de la Intendencia de este Reyno,
ó en el Real Consejo de Hacienda en su
caso, presentando esta Descriptura y ha-
ciendo las demas justificaciones cor-
respondientes que no perciben sino la
mitad de los utiliter y producto de dicha
Herreria, y solicitar en terminos de gracia
y justicia no se les considere, ni cargue
mas de lo que correspondiere á dicha
mitad; y si hechas dichas justifica-

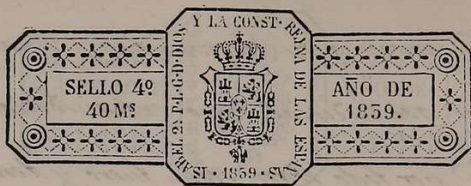


ciones y diligencias jurídicas en los re-
feridos Tribunales se les condenare a pa-
gar por el todo de dicha Herencia en este
caso tan solamente y no en otro deberá
pagar su Excelencia la mitad conforme
la paga de los demás gastos de dicha
Herencia segun y como queda explica-

14 do. Que esta contrata, union y concordia
ha de ser perpetua no solo por la vida de
su Excelencia si tambien de todos los suc-
cesores en dicha Herencia de Trasonoz y
la Mata de Castibieja sin que por cau-
sa ni razon alguna pueda revocarse
antes bien reciprocamente, queda obli-
gado por la una parte a la otra al cu-
mplimiento de todo lo pactado
y contenido en ella, por depender de su

subsistencia y estabilidad el beneficio
de la Villa de Trujillo y perpetua conserva-
cion de su Herreteria y de los Conservadores
censalistas de su Concordia y del Señor
de Trujillo en la seguridad de la mitad
del útil y producto de dicha Herreteria
en lugar de la de la Mata y evitarse
a ambas partes el perjuicio e inconveniente
de que establecidas las dos
Herreterias por la falta de lanas necesa-
rias fueren fondos inutiliter, y gra-
varse a sus mismos dueños por no po-
der continuar sin repetidas suspen-
siones de años seguidos en las que
se arruinan los edificios y mal po-
nen los pertrechos, instrumentos y
manejos de su fabrica. Que para la
firmeza y seguridad de la perpetua-
cion desta Escritura y contrato que
contiene y que en tiempo alguno no

15.



quedará intentarse su rescisión con los
meritos de ser la herencia de la Mata
bienes de Mayorazgo y la de Unión de
Universidad se pida aprobación á su
Majestad (que Dios guarde) submi-
nistrándose las expensas por ambas
partes igualmente por mitad. Que la
presente Concordia y todo lo contenido
en ella se haya de entender y entienda
estar combevido y ajustado y reglado con
la clausula de rato sempre manente pa-
to sin que se necesite de verificación, de
Z adimplimentos algunos, ni por falta de
Ella, ninguna de las partes la pueda
rescindir sino que antes bien la una
pueda compeler y obligar á la otra,

et vice versa, a su observancia y cumpli-
miento asi judicial como extrajudicial-
mente, por todo rigor segun fuero y dere-
cho necesario, y obtener acerca de ello
las provisiones y decretos que conlleguen
y sean menester. Y asi hechas, practada
y otorgada la suprascripta y presente
concordia a la observancia, ejecucion y
cumplimiento de todo lo contenido en
ella, por lo que a cada una de dichas
partes respectivamente toca y tocará
se obligaron la una a favor de la otra
et vice versa reciproca y respectiva-
mente a saber es dicho Excelentissimo
Señor Conde de Aranda con todas los
bienes y rentas de dichas Villas de
Frasmoz y la Mata. Y el dicho Don
Pedro Lazara como tal Apoderado con to-
dos los bienes y rentas de dicha Villa de



Alfon y su Conservacion respectiva, y todas
asi muebles, como sitios donde quiere ha-
bitar y por haber los cuales y cada uno de
ellos en dichos respectivos nombres los
quisieron aqui haber devidamente y se-
gun fuere del presente Reyno de Aragon
dró. vel alias por nombrada, expresada,
calendada, especificada, y comprada
respectiva y que esta obligacion sea
especial y surta el mas posible y devido
efecto segun dicho fuere dró. o en otra
manera para lo cual dichas partes y
cada una de ellas en dichos respecti-
vos nombres reconocieron tener y po-
seer y que tendran y poseerán dichos
bienes y el otro de ellos. Nuncius precario

y de constituto á saber es la parte in-
observante y no cumpliente lo que
en virtud de la presente y su contenido
le tocara, por la que lo observará y cum-
plirá y por sus habientes dñ. en su
caso, de tal manera que la posesion
civil y natural de aquel la sea habida
por la dicha parte observante y cum-
pliente á cuya instancia con sola esta
Escritura sin mas prueba ni liquida-
cion ante qualquier juez y tribunal
competente dichos bienes y el otro
de ellos quedan ser y sean aprehendidos,
sequestrados, ejecutados embargados
y enparados respectivo obteniendo sen-
tencia ó sentencias en cualesquiere
articulos y procesos, y en el otro de
ellos que por dicha parte observante
y cumpliente y por sus habientes dñ.



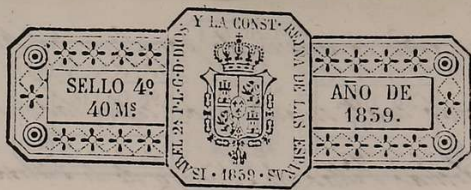
en su caso se hubieron intentado ó
por otros se hubieron introducido sigui-
endo las apelaciones y demas diligen-
cias que les parecieron convenientes
y en virtud de las tales sentencia ó
sentencias por ether y usufructuar di-
chos bienes y el otro de ellos hasta ce-
sar la dicha parte observante y cum-
pliente y sus habientes derecho en
su caso satisfechos y pagados de todo
lo que por razon de lo sobre dicho se les
deviere y de las costas y daños subse-
quidos y con esto dichas partes en
dichos respectivos nombres renuncia-
ron sus propios juces y se juramentaron
á toda otra Jurisdiccion y singular

mente a la de la de los Señores Presi-
dente Regente y Oidores de la Real
Audiencia de Aragón y demás Justicias
y Jueces de su Magestad, que desta
causa puedan y devan conocer ante
los cuales y cada uno de ellos prome-
tieron hacer cumplimiento de derecho
y justicia conociendo la variacion de
juicio, sin embargo de cualesquiera ex-
cepciones, fueros, Leyes y disposiciones
del derecho comun, que a lo sobre dicho,
o parte de ello se opongan las que di-
chas partes en dichas respectivas nom-
bres especialmente renunciaron. Hecho
fue lo sobre dicho en la Ciudad de Va-
ragosa del Reyno de Aragón los dia,
mes y año al principio desta scrip-
tura puestas y expresadas: siendo a
ello presente por testigos Don Joseph



Antonio de Metzqui, Receptor del Santo
oficio de la Inquisicion de Aragon y
Comisario de Fructos infanzones
residentes en dicha Ciudad. Esta firma
de la presente Escritura en su nota
original segun fuere del presente Reyno
de Aragon = Sig. = no de mi Miguel
Joseph Noc, Notario del Numero de la
Ciudad de Zaragoza del Reyno de Ara-
gon que a lo sobredicho presente fui=
Los Notarios del Numero de la Ciudad
de Zaragoza del Reyno de Aragon que
aquí signamos y firmamos certificamos
y damos feé que D.^{no} Miguel Joseph
Noc por quien la antecedente Escritura
de Capitulacion y concordia ha signada

y firmada y en publica forma sacada
en tal Notario del Numero como se inti-
tula fiel, legal y de toda confianza y que
a las Escrituras y demas actos de concordia
como el antecedente que ante el suso di-
cho han pasado y pasan, siempre se
les ha dado y dá, puede y deve dar
entera fe y credito. Y para que conste
de todo lo presente que signamos
y firmamos en dicha Ciudad de Lara-
gora a veinte y nueve dias del mes
de Abril de mil setecientos cuarenta y
ocho años = En testimonio de verdad:
Juan de Camper = En testimonio de ver-
dad: Don Juan Antonio Ramirez,
Secretario de Su Magestad = Y visto por
los del nuestro Consejo con el informe
que en esta razon se nos hizo por la
nuestra Audiencia deragon en seis



de Agosto proximo pasado y lo expues-
to en su inteligencia por el nuestro Jui-
cal por auto que proveyeron en tres
deste mes se acordó expedir esta nues-
tra Carta: Por la qual sin perjuicio de
nuestro Real Patrimonio ni de otro ver-
goso interesado, aprovamos y confirma-
mos la Escritura de Concordia que por
incerta otorgada entre el Conde de Arca-
da, la Villa de Arca y los Concerradores
de la Concordia de ella, su fecha en la
Ciudad de Zaragoza á diez y nueve
de Abril deste año para que su conte-
nido se observe y guarde en todo y por
todo segun y como en ella se contiene,
con calidad de que en las cortes de Léna

se guarde lo prevenido por Leyes del Reyno,
sobre lo qual mandamos a los Justicias
de dichas Villas de Alcon y de la Mata, y
en su consecuencia ordenamos al nuestro
Gobernador Capitan General del dicho
Reyno de Aragon, Presidente de la nues-
tra Audiencia que reside en la Ciudad
de Zaragoza, Regente y oidores de ella,
y a todos y cualesquier nuestros jueces ju-
sticias, Ministros, y personas a quienes lo
contenido en esta nuestra Carta fuere
lo vean, guarden, cumplan y ejecuten
y hagan guardar, cumplir y executar se-
gun y como en ella se expresa, sin con-
trabenselo ni permitir se contrabenga en
manera alguna. Que asi es nuestra vo-
luntad. Y por las dichas Justicias lo
cumpliereis pena de la nuestra mer-
ced y de veinte mil maravedies para



la nuestra Camara Vajo la cual man^{da}
á cualquier escribano que fuere requie-
rido si la notifique y de ello de testimonio.
Dada en Madrid á cinco de Septiem-
bre de mil ochocientos cinquenta y ocho =
Gaspar Mijang de Oviedo = D.^{no} Francisco Ma-
nuel de Herr.^{do} = D.^{no} Juan Antonio de la
Encina y la Carrea = D.^{no} D.^{no} Juan Antonio
Samaniego = D.^{no} Diego Adorno = Yo Don
Juan de Peñuelas Sr.^o de Camara del Rey
Nuestro Señor la hice escribir por su man-
dato con acuerdo de los de su Consejo = Hay
una rubrica = Reg.^{do} Diego de la Fuente.
Día diez y ocho r. de p.^{ta} n.^a = Hay un
sello = Por el Chanciller mayor: Diego
de la Fuente = Día cincuenta y tres

r.º p.º n.º = Hay una rubrica = N.º Venueles

W.º A. aprueba y confirma la escritura de
concordia aqui inserta otorgada entre el
Conde de Aranda y Villa de Alhónd = Just.º

Corregido = Hay una rubrica =

Festim.º Joseph Cabra y Scottellar Escrivano del
Rey Nuestro Señor domiciliado en la Villa
de Epila, certifica y doy fe a los S.ºs que el
presente vieren que en la de Alhónd á vein-
te dias del mes de Junio de mil setecientos
y cincuenta años juntos en la Casa de
su Ayuntamiento Juan Perez Lopez Joseph
Carradas, Miguel Sabuena, Pedro Viguera
Tomara y Diego Tomara Alcabe y Regidores
de esta dicha Villa y con intervencion y
asistencia de D.º Jerquin Navarro arren-
dador de las Alquerias de dicha Villa, pa-
reció ante dicho Ayuntamiento D.º Joseph
Perez Alayde de la Villa de Frasmoz y pro-



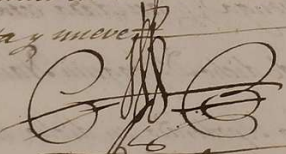
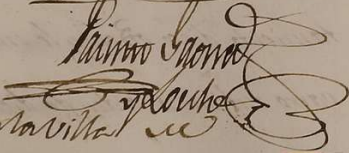
curador legitimo del Excmo Señor D.^o Pedro Pablo
María de Pala Ancoez de Urna Conde de
Aranda, domiciliado en la ciudad de Logroña y
entregó a mi dicho Escribano el autenticado des-
pacho del Real Consejo de Castilla en que aprueba
y confirma la concordia otorgada por S. E. dicho
Ayuntamiento y conservadores de la concordia
de sus comendadas sobre las Herencias de dicha
Villa de Anco y las de la Mata uso de sus le-
tras y otras cosas a fin de que se les notifi-
case e hiziese saber a dicho Ayuntamiento
y habiéndole notificado y leído de palabra
a palabra por mi el Escribano; el dicho Ayun-
tamiento en dicho nombre se hizo presente a
dicho Ayuntamiento que respecto de haber
tenido noticia que de orden suya se habian
embargado en poder de dicho D.^o Joaquin Na-

carro arrendador sobre dicho que presente se
hallaba, diferentes cantidades pertenecientes
á dicho Srno. Sr. con el pretexto de correspondere
á él como condumino de dichas Herrerías pa-
gar la misma por contribucion de lo que per-
tence del enunciado arriendo de dichas Herre-
rias siendo esto contra lo expresamente estipu-
lado y pactado en el capitulo doce de dicha
concordia y de lo mandado por el Real Cingo
en dicho su despacho que se les acababa de no-
tificar, Que por tanto se requiera á dicho Agua-
tamiento una, dos y tres veces y cuantas de
fuero y derecho se requiriere y sean necesarias,
que en obediencia de dicho despacho y
de lo articulado y convenido en la citada
concordia incorta en el luego y sin dila-
cion alguna mande dicho Ayuntamiento
alzar y quitar dicho embargo dejando libre
y expedito el precio del arrendamiento de di-
cha Herreria perteneciente á dicho Srno. Sr.

para que lo perciba y cobre de dicho su arrendador y de lo contrario protesto en nombre de S. E. hacer el recurso correspondiente á S. M. y Sr. de su Real Consejo Sr. Intendente de este Reino y demás á quienes convenga por el procedimiento de dicho Ayuntamiento en el referido embargo contra lo pactado en dicho Capitulo Doce á fin de que se le castigue severamente como procede por la contravencion á dicha concordia; A lo cual respondió dicho Ayuntamiento que obedecen la Real Provisión de S. M. y Sr. de su Real Consejo y que queda desembargada la renta de S. E. que debe D.^o Joaquin Navarro y que se separan de dicho embargo reservándose el derecho y facultad de acudir donde les convenga; y así dada esta respuesta á presencia de dicho D.^o Joaquin Navarro, se requirió por dicho Apoderado en dicho nombre á dicho Ayuntamiento diese orden y le mandare á dicho Navarro tubiera á orden de dicho Sr. Intendente la referida

renta, procedida del arriendo de dicha Herreñias,
e incontinenti se lo mando así dicho. Y para
cumplimiento y de su orden y consentimiento se le
notifico por mi el Escrivano quien respondió á presen-
cia de dicho Ayuntamiento se daba por notificado
y que tendría libres y expeditas á orden y disposi-
cion de S. M. las rentas que le pertenecian del pro-
ducto de dicho arriendo de Herreñias, en cuyo tes-
timonio y á instancia y requerimiento de dicho
Ayuntamiento en dicho nombre doy el presente que sig-
na y firmo en dicha Villa de Almonacid dicha
mes y año = En testimonio de verdad = Hay un
signo = Joseph Colon y Mattollar = Sum^o = cinco p =
do = examen. Luc = empoe = ver = lo = Subrelin = así = Vale

Corresponde lo inserto á la letra con sus originales que por
ahora obran en mi poder para proceder á su cotajo. Y para que
así conste lo signo y firmo en Madrid á nueve de Abril de
mil ochocientos treinta y nueve.


Juan de los Rios

Corp. de Almonacid



cuando si tiene a bien de mi honor y mi dignidad
Certeza en la honra y autoridad del Sr. D. Benito Serrano
y Aliaga, ministro honorario de S. M. y de Caceres y de
la primera Instancia de esta A. de J. y del Sr.
D. Andres Contreras, Promotor Fiscal del Juzgado
de Procedio al cargo de la causa testimonio, y se fulco hallar
en todo conforme con su original; y p. d. que con se lo ponga
por diligencia de Promotor Fiscal de esta A. de J. =

Benito Serrano
y Aliaga
Andrés Montero

Juan Guzmán
y Aliaga

Legalizac.ⁿ) Los señores de S. M. y del Número que signamos
y firmamos, damos fe: Que el S. D.ⁿ Benito Serrano y
Aliaga, D.ⁿ Andrés Montero y Contreras y D.ⁿ Jacinto Gu-
zmán y Loeches, por quienes se halla firmada la anterior
diligencia de Cotejo y por el tercero dado el testimonio
anterior, son tales como se titulan y las firmas y

signo, puestas á su final las mismas que acostumbra
usar en sus escritos: Y p.^a que conite dónde
convienga, damos la presente cedula con el
del Cabildo en Madrid fha. ut retro

Justicia

Gregorio de Cantalla

Alcalde



1762

M V N E I

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

